

REVISTA

IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTERAMERICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS



19

IIDH

Enero - Junio 1994

REVISTA

IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTERAMERICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS

Revista
341.481

Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos
Humanos. —Nº1 (Enero/junio 1985)-.-
—San José, C.R.: El Instituto, 1985-
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074

1. Derechos del hombre - Publicaciones periódicas.

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

© 1994, IIDH. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

© Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

Producida por el Servicio Editorial del IIDH,
coordinado por Rafael Nieto Loaiza.

Levantado de texto, diagramación y montaje electrónico de artes finales:
MARS Editores, S.A.

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias sociales, que hagan énfasis en la temática de los Derechos Humanos. Las colaboraciones para su posible publicación deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A.P. 10.081 (1000) San José, Costa Rica, Centroamérica.

Se solicita atenderse a las recomendaciones siguientes:

1. En todos los trabajos se entregará un original y una copia escritos a doble espacio, dentro de un máximo de 45 cuartillas tamaño carta. Es posible acompañar el envío con discos de computador, indicando el sistema y el programa en que fue elaborado.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (subrayado); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor; título del artículo; nombre de la revista (subrayado); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen acompañará a todo trabajo sometido, de no más de una página tamaño carta.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil ubicación. Además incluirá un brevísimo resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Los editores aceptan para su consideración todos los originales inéditos que les sean remitidos, pero no se comprometen a su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

LA REVISTA IIDH ES PUBLICADA SEMESTRALMENTE. EL PRECIO ANUAL ES DE US\$30.00 Y DE US\$20.00 PARA ESTUDIANTES. EL PRECIO DEL NÚMERO SUELTO ES DE US\$15.00. SUSCRIPTORES DE CENTROAMÉRICA Y PANAMÁ DEBEN INCLUIR US\$3.00 POR ENVÍO; SUR Y NORTEAMÉRICA US\$4.00 Y EUROPA, US\$6.00.

TODOS LOS PAGOS DEBEN DE SER HECHOS EN CHEQUES DE BANCOS NORTEAMERICANOS O GIRO POSTAL, A NOMBRE DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. RESIDENTES EN COSTA RICA PUEDEN UTILIZAR CHEQUES LOCALES. SE REQUIERE EL PAGO PREVIO PARA EL ENVÍO.

DIRIGIR TODAS LAS ÓRDENES DE SUSCRIPCIÓN AL SERVICIO EDITORIAL DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, A.P. 10.081 (1000)-SAN JOSÉ, COSTA RICA, CENTROAMÉRICA.

INTERESADOS EN CANJE, ESCRIBIR A LA REVISTA IIDH, BIBLIOTECA DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, A.P. 6906 (1000), SAN JOSÉ, COSTA RICA, CENTROAMÉRICA.

INDICE

PRESENTACIÓN	7
DOCTRINA	
LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS	11
Germán BIDART CAMPOS	
MEDIDAS PROVISIONALES EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: UNA COMPARACIÓN CON LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LA CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS	47
Jo M. PASQUALUCCI	
LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS	113
Jorge Rhenán SEGURA	
LOS DERECHOS HUMANOS Y EL SIDA. PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS AFECTADAS	141
Carlos VILLÁN DURÁN	
MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA TESTIGOS EN CASOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	157
José Miguel VIVANCO, Juan E. MÉNDEZ	
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	
ACTIVIDADES ENERO - JUNIO 1994	173
CASO REGGIARDO TOLOSA	185
CASO CABALLERO DELGADO Y SANTANA	189
CASO GANGARAM PANDAY	211

VOTO DISIDENTE DE LOS JUECES PICADO SOTELA, AGUIAR-ARANGUREN Y CANÇADO TRINDADE	235
CASO COLOTENANGO	237
ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS	
RESOLUCIONES	249
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	
ACTIVIDADES Y COMUNICADOS DE PRENSA	309
INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 1993 (Capítulos I y II)	331
NACIONES UNIDAS	
PRÁCTICA IBEROAMERICANA DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (1993-II)	353
JURISPRUDENCIA	
TUTELA Y DERECHOS ÉTNICOS EN LOS BOSQUES TROPICALES	513
Germán RÍOS	
DISCURSOS	
LA FUNCIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL	539
Rafael NIETO NAVIA	
DOCUMENTOS	
EL BRASIL CONTRA LA PENA DE MUERTE	547
Antonio A. CANÇADO TRINDADE	
ACUERDO SOBRE DERECHOS HUMANOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA UNIDAD REVOLUCIONARIA NACIONAL GUATEMALTECA -URNG-; Y CALENDARIZACIÓN DEL ACUERDO DE PAZ FIRME Y DURADERA	557

PRESENTACIÓN

La presente edición de la Revista IIDH contiene, en el capítulo de Doctrina, un ensayo de Germán Bidart Campos que se titula "La interpretación del sistema de derechos humanos". En él, el autor propone el estudio de una multiplicidad de cuestiones y aspectos para una interpretación del sistema no inscrita, exclusivamente, en el marco del derecho interno —es decir, en el contexto de la constitución— sino que aquélla se complete, se fortalezca y se auxilie con el derecho internacional de los derechos humanos, una vez que éste hace parte del derecho interno.

El artículo de Jo. M. Pasqualucci examina la jurisprudencia en desarrollo de medidas provisionales adoptadas en el sistema interamericano de derechos humanos. En primer lugar, la autora presenta un panorama del sistema interamericano y, posteriormente, describe los antecedentes históricos de la jurisprudencia en la Corte Internacional de Justicia y en el sistema europeo de derechos humanos.

La libertad religiosa, en el sistema de Naciones Unidas, es el eje del artículo que inscribimos de Jorge Rhenán Segura. Se trata de un tema que toca aspectos generales del fenómeno religioso en la actualidad; elabora sobre la labor de las Naciones Unidas en el fomento y respeto de la tolerancia religiosa o de convicciones; comenta sobre los diferentes trabajos realizados en materia de eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Ello le da pie para concluir que existen una serie de aspectos de índole constitucional, legal, penal, educativo y de acción, que deben emprender los diferentes estados para desterrar de sus respectivas sociedades el flagelo de la discriminación religiosa y de convicciones.

Asimismo incluimos, por tratarse de un tema que cada vez requiere y toma mayor espacio de reflexión, un artículo de Carlos Villán Durán, en el cual analiza los derechos de las personas afectadas con sida.

Entre otros artículos no menos sesudos, José Miguel Vivanco y Juan E. Méndez presentan una reflexión sobre las medidas de protección para testigos en casos presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reflexionan en sus apartes sobre temas como las medidas precautorias; la disponibilidad de la prueba ante la Corte; de los medios de prueba, su producción y valoración jurídica; la necesidad de armonizar valores jurídicos contrapuestos y, plantean propuestas para prevenir represalias contra testigos.

Como es habitual, continuamos con las secciones respectivas preparadas por las secretarías de la Corte y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La sección de la Organización de Estados Americanos y la de Naciones Unidas, preparada por Carmen Rosa Rueda, Carlos Villán Durán y Carmelo Faleh Pérez.

Incluimos el discurso pronunciado por el juez Rafael Nieto Navia, con ocasión del homenaje rendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Presidente de Costa Rica, Rafael Angel Calderón Fournier, por la donación que hiciera el Gobierno de Costa Rica de la sede de la CIDH.

La sección de Jurisprudencia incluye una sentencia sobre tutela y derechos étnicos en los bosques tropicales de Colombia.

En la sección de Documentos incluimos el Dictamen, con carácter de *Amicus Curiae*, presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Gobierno de Brasil, relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. Además, el Acuerdo sobre Derechos Humanos suscrito entre el gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), que contiene la calendarización del Acuerdo de Paz Firme y Duradera.

Esperamos satisfacer a nuestros lectores con este nuevo volumen de la Revista.

Los editores

DOCTRINA

LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS

Jorge Rhenán Segura

*Ex miembro Comité Discriminación Racial de Naciones Unidas
y Subcomisión de Discriminaciones y Protección a las Minorías.
Embajador de Costa Rica en Naciones Unidas, sede de Ginebra.*

1.- Aspectos generales del fenómeno religioso hoy día

La libertad religiosa constituye un tema de permanente actualidad y es una condición de paz y respeto de los derechos humanos entre los pueblos. Toda persona, —como nos dice el artículo primero de la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las convicciones—, tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza"; sin embargo, a pesar de lo apuntado, lo que domina en muchas regiones del mundo es la intolerancia, el fanatismo, la intransigencia y los odios religiosos y de otro tipo. El racionalismo se equivocó sobre la religión, recordemos que no hace mucho tiempo, tanto los liberales seculares como los socialistas esperaban que las pasiones nacionales, o tribales, desaparecieran gradualmente.

En las últimas décadas se está asistiendo en la escena internacional a un retroceso peligroso de diversos fenómenos de carácter político-religioso. Ese retorno de lo "sagrado", que otros han calificado como proceso de desecularización es prácticamente un fenómeno universal que ha cobrado particular importancia después de la caída del Muro de Berlín y el consiguiente fin de la "guerra fría". Este resurgir religioso extiende sus manifestaciones a todas las religiones con movimientos de renovación carismáticos

e integristas radicales que se han convertido en un peligroso elemento de desestabilización de las relaciones internacionales.¹

Estos movimientos religiosos, sea cual sea su discurso, su orientación y su mensaje ideológico-religioso no son producto de un desorden de la razón o no obedecen a fuerzas oscuras, como algunos pretenden, sino que son en nuestro concepto, testimonios de graves problemas sociales que las diferentes sociedades no han sido capaces de enfrentar. En general, sin caer en generalizaciones, todos estos movimientos religiosos son de la creencia que la búsqueda de sentido es terrenal, que las mejoras deben realizarse en la tierra y no en un cielo fuera de este mundo, que esa mejora social y espiritual debe transformar completamente la vida en la tierra, en otras palabras, se busca una perfección eminente, terrenal e inmediata y para los seguidores de estos "movimientos" la lucha y la perseverancia son los elementos fundamentales para lograr los objetivos que se persiguen.

La Europa de la Reforma y de las Luces parecía que había terminado con el problema de mezclar lo religioso y lo político, emancipando la teología laica de los poderes extraterrenales, por muchos años la religión y la política, (con algunas excepciones) fueron cada una por lados diferentes. En Occidente, tras las guerras de religión del siglo XVI se arraigó en la cultura cristiana una cierta tolerancia, la edad teológica, con algunas excepciones se acabó y le sucedió la edad del respeto de los Derechos Humanos. La Historia fue diferente con el Islam, la otra gran religión monoteísta evangelizadora que no adoptó la experiencia europea de la Reforma y la Ilustración y abordó el problema de manera diferente.

Recordemos que en el Islam no existe distinción entre Iglesia y Estado: primero porque no hay Iglesia, Papa, ni otras jerarquías eclesásticas; "los mullahs" son expertos en legislación y literatura coránica que se imponen por su conocimiento, pero no pasan exámenes ni configuran rígidas estructuras religiosas, esa manera tan peculiar de organizarse ha provocado que surjan sin ningún tipo de control movimientos fundamentalistas e integristas en la casi totalidad del mundo árabe, especialmente en la cuenca mediterránea y sus contornos, que toman el relevo de la ideología marxista en el cuestionamiento de los valores sociales y morales.

El auge fundamentalista de hoy día no es propio del Mundo Árabe, solo a manera de ejemplo, tenemos que entre el 30 y el 40 por ciento de los

1 Renée Fregosi: "Le Retour du religieux en politique: Intégrisme, fondamentalisme, irrationalisme"; en *Revue Politique et Parlementaire* France. 89 Année, No. 928, Mars-avril 1987. Sobre el fenómeno del Islam, véase: Hichem Djait: *La grande Discorde* (París, Ed. Gallimard), 1990. y Maxime Rodinson: *La Fascination de l'Islam* (París, Ed. La Découverte), 1990.

norteamericanos se consideran cristianos "renacidos", es decir cerca de 60 millones de norteamericanos que entrarían en la corriente de lo que se ha dado en llamar "fundamentalismo" o "evangelismo".² En Israel también encontramos movimientos religiosos, principalmente de judíos ortodoxos, que pregonan un movimiento de afirmación religiosa "desde abajo", que abogan por un igualitarismo universal y una observación estricta de los principios religiosos tradicionales e inclusive algunos de los simpatizantes de estos movimientos "ultras" son de la idea de crear un gobierno teocrático, que dadas las peculiaridades del sistema electoral de Israel —de representatividad proporcional integral— permite a los "ortodoxos" controlar varios ministerios e importantes organismos de decisión política.³

La eclosión del fenómeno fundamentalista se registra también en la India con los Sikhs, en la China con los musulmanes y ciertas escuelas budistas, asimismo en el Irán, Líbano, Argelia, Egipto, Turquía, y en algunas regiones del Sur de la Federación Rusa con los chiítas y en el seno de algunas Iglesias Ortodoxas nacionales. El Islam en Francia es fundamentalista y en Israel el fundamentalismo germina entre los judíos integristas y en Europa encontramos el desarrollo de varias sectas "neocristianas" y las campañas de la llamada "Segunda Evangelización" del Papa Juan Pablo II, en América Latina tenemos la llamada "Iglesia Electrónica", los Testigos de Jehová y la Iglesia Mormona;⁴ y en los Estados Unidos los llamamos neofundamentalistas; además de las innumerables sectas místicas y orientalistas y el culto al satanismo o la ufología de la Europa mediterránea.

El fenómeno es bastante extraño, especialmente si se piensa que ya desde el final del siglo XIX los intelectuales europeos llegaron al convencimiento de que las religiones supersticiosas empezarían a declinar muy pronto y que con el desarrollo de la educación, las continuas mejoras en el sistema sanitario y el creciente desarrollo económico, las ortodoxias religiosas clásicas serían pronto sustituidas por una civilización de carácter más humanista basada principalmente en la razón y en la ciencia. Pero a pesar de

2 Véase: Guilles Kepel: *La Revanche de Dios: Cristianos, judíos y musulmanes a la reconquista del mundo*. Ed. Anaya/Muchnik, Madrid, 1991. p. 147 y sgtes.

3 Sobre los movimientos religiosos judíos, véase: Shalom Cohen. *Dieu est un baril de poudre, Israël et ses intégristes*. Ed. Calmann-Levy, París, 1989 y Aran, Gideon: *A Mystic-Messianic Interpretation of Modern Israeli History: The six-Day War as Key Event in the Development of the Original Religious of Gush Emunin in Studies in Contemporary Jewry*, 1988, Vol. IV.

4 Es importante citar por ejemplo, que en Brasil la población protestante ha pasado en los últimos años del 6% al 20%: la Iglesia Mormona y los Testigos de Jehová también han hecho importantísimos avances para su causa. En Argentina, las iglesias protestantes vienen creciendo a un ritmo de un 7% anual desde 1980 y lo mismo sucede hoy día en Centroamérica y el Caribe. Véase: J. Rhenán Segura: *La situation actuelle de la liberté religieuse en Amérique Latine*, en *Revue Conscience et liberté* No. 45, 1993.

los grandes avances tecnológicos y del general adelanto científico, el fenómeno religioso ha tenido un verdadero renacer y la consecuencia inmediata ha sido un alarmante aumento del fundamentalismo en todo el mundo.

Antes de seguir adelante es necesario explicar qué entendemos por fundamentalismo; dejando a un lado el sentido histórico religioso⁵ fundamentalista es hoy día, siguiendo a Eric Hoffer⁶, aquella persona que "es un verdadero creyente" es decir, alguien que profesa la fe de un credo, doctrina, norma o código o ideología sin ningún tipo de reservas ni cuestionamientos: La persona tiene un compromiso con dicha fe de manera absoluta, firme, inflexible, e inmutable. El sistema de creencias del fundamentalista, como lo hemos dicho, es una guía para todos los aspectos de la vida y como es de suponer, dicha forma inflexible de pensar fomenta el autoritarismo.

El gran peligro de los fundamentalistas está en que generalmente intentan apropiarse de las estructuras del Estado para imponer sus creencias y suprimir la disidencia, este fenómeno es particularmente marcado en el Cercano Oriente con los fundamentalistas islámicos. En ocasiones el fundamentalismo no duda en emplear cualquier medio a su disposición, violencia y terror incluidos, para justificar la acción en nombre de Dios; para citar dos ejemplos, recuérdese la condena a muerte que lanzó el "ayatolá" Jomeni, máxima autoridad de la rama shií del mundo musulmán, en 1989 contra el escritor anglo-hindú, Salman Rushdie por la publicación de su libro: *Versos Satánicos*. La acción del religioso shií es un atentado contra los principios del derecho internacional y constituye una violación flagrante a las reglas universalmente aceptadas en materia de derechos humanos. Recordemos, también, las iras que provocó entre los fundamentalistas católicos el filme de Martín Scorsese: "La última tentación de Cristo" en donde presentaba a un personaje más allá del dogma: Un Cristo-Hombre.

¿Cuál es el motivo por el cual el mundo de hoy esté invadido de fundamentalismos y de "nuevos movimientos religiosos"? (NMR).⁷ Cualquier

5 El término "fundamentalismo" comenzó a aplicarse con cierta vaguedad hasta la Primera Guerra Mundial, para designar cierta ortodoxia cristiana protestante que se caracterizó en la infabilidad literal de la Biblia, el nacimiento virginal de Cristo, su expiación vicaria, la resurrección y la segunda venida. Véase: N.F.: *The Fundamentalist Controversy* (Tennessee, s. e), 1931).

6 Eric Hoffer, citado por Paul Kurts, en: *El Manantial de los adeptos*, *El País*, Jueves 20 de julio de 1989. p. 3.

7 Preferimos utilizar la terminología de "nuevos movimientos religiosos", muy conscientes de que las raíces culturales de la mayor parte de dichos movimiento no son nada nuevas; se trata de utilizar el término "nuevo" en el sentido del nacimiento de un determinado movimiento religioso o espiritual en un área geográfica política o cultural determinada. Excluimos el término secta por la ambigüedad sociológica que provoca la palabra y el modo inglés "Cult" que podría ser una alternativa, pero en su

respuesta que se dé a la pregunta, creemos que es insuficiente debido a la complejidad del problema y a que es un asunto que ha llamado la atención no hace más de dos décadas. Grosso modo, a continuación damos algunas explicaciones someras.

En primer lugar, desde un punto de vista sociológico, se puede decir que las instituciones religiosas son un reflejo de las diferentes influencias políticas, económicas, sociales, culturales, y étnicas de una sociedad. De esas forma los NMR constituyen un reflejo de la sociedad actual con todas sus contradicciones, a la que oponen su universo particular, resolviendo de esa manera las contradicciones del sistema. En otras palabras, esos NMR permitirían a sus creyentes resolver el problema de las frustraciones que se dan entre ellos y el orden social en que viven. Los NMR servirían a sus seguidores de <refugio>, es decir que el nuevo credo religioso les brinda un lugar "seguro" contra "el pecado del mundo". Los NMR permiten la <reforma>, los fieles pueden obtener en esos movimientos la capacidad de "mejorar o reformar el mundo"; y por último, la <liberalización>, el movimiento ofrece a sus fieles "liberarlos" de las condiciones que bloquean su pleno desarrollo.

Un profesor de la Universidad de Harvard, el Dr. E.O. Wilson, encuentra la respuesta de la persistencia religiosa de hoy día, en una explicación de carácter sociobiológico. El citado profesor sostiene que hay profundos factores genéticos y biológicos que contribuyen a formar la conducta social y que funcionan de manera similar a como lo hacen otras especies dotadas de alguna conducta instintiva moral altruista que les permite vivir y convivir. De ser así —nos dice Wilson— los sistemas religiosos actuales, por falsas que sean sus creencias, tienen un valor de sobrevivencia en el proceso evolutivo, ya que permite a ese grupo social un paliativo contra la adversidad, un consuelo y una forma de superar la desazón existencial.⁸

El profesor Kurtz, siguiendo sus investigaciones psicológicas y parapsicológicas ofrece otra explicación sobre la gran cantidad de NMR de hoy día. Nos dice el citado autor, en su teoría que llama "tentación trascendental", que los hombres tienen cierta tendencia a lo no visto, a lo oculto y

traducción al español —culto— tiene una gama muy amplia de significados que no haría más que provocar confusión. Los alemanes utilizan el modo "Jugendreligionen" o "jugendsekten" que se traduciría más o menos como "religión juvenil", esto porque los estudiosos del problema han observado como éstas "jugendsekten" tienen su mayor número de adeptos entre la gente joven, lo cual no siempre es cierto. Sobre el tema véase: Silvio Ferrari: *Introduction générale: Dossier: Nouveaux Mouvements religieux: Problèmes Juridiques in Dossier de la Association Internationale pour la défense de la liberté religieuse* (Berne, Ed. Conscience et Liberté), 1989.

8 O. Wilson, citado por P. Kurtz. Op. Cit.

supranormal, que trasciende el mundo natural y controla su destino.⁹ De esa forma, la "inseguridad" del mundo moderno hace que muchos grupos de personas, especialmente de ciertas clases sociales, digan en "su tentación trascendental" que "¡solo Dios puede salvarlos!". Esa "tentación trascendental" encuentra su fundamento en la siempre viva capacidad imaginativa y creativa de los hombres. Las religiones tradicionales han perdido o "revelado" sus secretos y ya no ofrecen "más imaginación".

Los fenómenos de renacimiento religioso se dan especialmente, pero no de manera exclusiva, en el llamado Tercer Mundo, y una de sus características básicas es la impugnación de las ideologías modernistas, para muchas comunidades marginadas la religión es un arma importante en su lucha por la liberación contra la opresión, así como un componente importante en pro de una identidad de su *ethos* histórico.

Cualquiera que sea la explicación o interpretación política, psicológica, sociológica o antropológica que podamos dar sobre los NMR, ellos provocan una serie de problemas jurídicos y sociales que la sociedad debe resolver. Los citados movimientos están marcados por profundos conflictos, intolerancia y persecuciones, que en algunos lugares revisten las características de verdaderas guerras de religión. De manera muy frecuente, la violencia y la intolerancia están en la raíz de esos conflictos; dichos grupos o movimientos, sean estos mayoritarios o minoritarios, son contrarios a renunciar a sus prácticas, ritos y proselitismo.

2.- Labor de las Naciones Unidas en el fomento y respeto de la tolerancia religiosa o de convicciones

La libertad religiosa se aproxima al derecho internacional desde que el concepto de libertad religiosa se introdujo en los textos constitucionales internos; en efecto, la primera carta constitucional que hace referencia a tan importante derecho es la Constitución de los Estados Unidos que en su Primera Enmienda del 25 de septiembre de 1789 recoge la primera proclamación moderna de esta libertad, que pocos días antes había quedado plasmada en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de agosto de 1789). Posteriormente, el concepto es recogido en la Carta Constitucional Francesa del 14 de junio de 1814, que nos dice en su artículo 5 que: "chacun professe sa religion avec une égale liberté, et obtient pour son culte la même protection" y de ahí pasa a la mayoría de los textos constitucionales europeos y latinoamericanos.

9 *Ibid.*

La importancia que reviste la libertad religiosa en todos los sistemas jurídicos es hoy día uno de los principios más importantes del derecho internacional y en el contexto de la Organización de Naciones Unidas ha ocupado un lugar de particular importancia, al proclamar la Organización que "la libertad religiosa es un derecho humano" y que "la libertad religiosa está garantizada".

Las Naciones Unidas, en torno al problema de libertad de religión han seguido el mismo camino que hoy propugnan las modernas teorías de la religión,¹⁰ a saber el respeto y la tolerancia mutua entre las diferentes religiones, credos y creencias no religiosas. Las diferentes Declaraciones y Convenciones de las Naciones Unidas consideran a la religión no como un dogma, puesto que se trata de garantizar la libertad misma de la religión y las convicciones, y nunca propugnar la promoción de una religión determinada sobre las demás, ni una creencia religiosa sobre otra. Esa manera de considerar la religión, desde nuestro punto de vista, fomenta la difusión y enriquecimiento de la libertad religiosa y evita estériles discusiones sobre creencias religiosas o no religiosas.

Asimismo, las Naciones Unidas, desde su fundación, han llevado a cabo un papel de primera importancia frente al problema de la intolerancia religiosa y el respeto a las minorías¹¹ y en los últimos años han elaborado, como lo veremos a continuación, una serie de instrumentos internacionales para favorecer el diálogo interconfesional, la libertad religiosa y el respeto de las creencias, convicciones e ideas sin restricciones entre todos los seres humanos, así como también se han aprobado una serie de resoluciones en los órganos pertinentes (Asamblea General, Consejo Económico y Social (ECOSOC), Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Protección a las Minorías) y los diferentes organismos especializados del sistema se han preocupado por la problemática religiosa, en especial la UNESCO. Asimismo, el principio de libertad de religión se encuentra en los diferentes Pactos de Derechos Humanos.

La Carta de las Naciones Unidas en su Artículo I, párrafo tercero, dice que uno de los propósitos de la organización internacional es realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y

10 Véase: Friedrich Heiler: *La Historia de las Religiones como preparación para la cooperación entre las religiones*; y Wilfred C. Smith: *La Religión comparada en Mircea Eliade*; Joseph M. Kitagawa: *Metodología de la Historia de las Religiones* (Barcelona, Ed. Paidós), 1986.

11 Anteriormente también el tema fue centro de gran preocupación de la antigua Sociedad de Naciones, véase: Jacques Fouques Duparc: *La protection des minorités de race, de langue et de religion* Ed. Dalloz, París, 1922.

estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma, o religión. Como vemos, la Carta establece una relación directa entre la libertad religiosa, la no discriminación en materia de derechos y el conjunto de todos los demás derechos y libertades fundamentales, y algo muy importante, a saber, que el respeto de la libertad religiosa es una condición de la existencia de paz entre los pueblos. La disposición del primer artículo se complementa en otros artículos de la Carta, por ejemplo en el artículo 55(c) en donde encontramos una verdadera obligación —*ius cogens*— para los Estados miembros al disponerse que: “el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”; y en el artículo 56 en donde se instituye la obligación que tienen los Estados miembros de Naciones Unidas de promover el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Posteriormente a la Carta, las Naciones Unidas han venido determinando el contenido y orden de importancia de los derechos humanos individuales y libertades fundamentales en distintas declaraciones y convenciones. Así se definió por primera vez la libertad de pensamiento, conciencia o religión en el artículo 18 y en el párrafo 2 del artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Más adelante, el contenido del derecho que nos ocupa, fue desarrollado y enriquecido por el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En ese artículo 18 encontramos el concepto de libertad de convicción, lo que implica asimismo, la libertad de tener creencias no religiosas, ateas, agnósticas, neutrales, liberales o cualesquier otras convicciones filosóficas.¹²

La Declaración Universal de Derechos Humanos no definió el derecho a la libertad de pensamiento como una libertad o derecho fundamental. Solo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 4, párrafo 2 reconoció ese derecho como uno de los fundamentales del ser humano. De acuerdo con la redacción del artículo consagrado a la libertad de religión, tenemos que este no puede ser limitado solo a la libertad de religión, sino que debe extenderse a las convicciones e incluye “la libertad” de toda persona de tener o no tener una religión o cualesquiera convicciones

12 La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión y las convicciones (Res. 36/55) expresó con toda claridad y sin ambigüedades que la libertad de religión englobaba también la libertad de no tener religión. Véase: Róger S. Clark. *Seminaire des Nations Unies sur la promotion de la compréhension, de la tolérance et du respect dans les domaines se rapportant a la liberté de religion ou de conviction*. (Doc. No. H.R. GENEVA/1984/BP. 3. p. 3. Véase también: Marc Bossuyt: *L'interdiction de la discrimination dans le droit international des droits de l'homme* (Bruxelles, Ed. Bruylant), 1976.

de su elección. Esto último es particularmente importante debido a que ha sido política de las grandes religiones constituidas, en especial la Iglesia Cristiana de mantener una posición ambivalente en lo que concierne a secularización, dando a menudo la voz de alerta contra sus excesos, o contra el “secularismo”, y su equivalente ideológico anticlerical y antirreligioso, a pesar de que el Concilio Vaticano II ha sido denominado “Un tratado de Paz entre la Iglesia y el Mundo”.

El artículo 18 del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos de manera más precisa que la Declaración Universal nos dice que los Estados no deben intervenir en el desarrollo de la libertad religiosa y que ésta debe ser respetada, dicho derecho “incluye la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”. De acuerdo con el artículo 18, la libertad religiosa, lo mismo que el derecho de libertad de conciencia y de pensamiento están concebidos en términos de una libertad que los Estados deben respetar. El mismo artículo prevé una obligación negativa, es decir que los Estados deben abstenerse de limitar toda libertad de los individuos que se encuentren en su territorio, así como también respetar y proteger a los que no profesan ninguna religión. Esa disposición del artículo 18 permite que los Estados respeten los derechos que garantiza el Pacto, así como las condiciones que permiten su desarrollo.

El respeto que los Estados deben guardar por los derechos contenidos en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos se precisó y se confirmó el 25 de noviembre de 1981 cuando la Asamblea General, por resolución 36/55, adoptó la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas sobre la religión o las convicciones.

La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones fue un gran avance en la materia y significó un trabajo de casi 20 años ya que al principio hubo serias dificultades sobre la definición de nociones tales como “religión” y “convicciones”, lo mismo sobre el ámbito de la religión. La Declaración fue propuesta por iniciativa de los gobiernos de Suecia, Países Bajos y el Uruguay (Res. 3060 (XXVIII)) y se hizo sobre la base de los trabajos elaborados por el Relator sobre el tema Krishnaswami y dos miembros más de la Subcomisión, el Sr. Abram y el Sr. Calvocoressi.

Los Estados socialistas se opusieron a que hubiera una Declaración sobre el tema de religión, alegando todo el tiempo que la religión era un asunto totalmente personal y privado y que, por tanto, el Estado no debía regular nada de esa cuestión; además, subrayaron que la religión en ningún momento podía constituir un factor de unión y amistad entre los pueblos y los

hombres.¹³ Los países musulmanes también pusieron enormes reservas al tema y nunca aceptaron el principio de que la persona fuera libre para cambiar de religión o de convicción. Las objeciones más importantes surgieron sobre la utilización misma del término "Religión", sobre el derecho a cambiar de religión, la relación entre el Estado y la religión, sobre el derecho a manifestar públicamente la religión o la convicción, y por último la cláusula relativa a las restricciones. Sin embargo, después de laboriosas negociaciones se logró que el Proyecto de Convención elaborado por un Grupo de Trabajo que tomó como base los trabajos de los relatores mencionados anteriormente, fuera aprobado sin votación el 25 de noviembre de 1981 (Res. 36/55) por la Asamblea General.

La Declaración en su Preámbulo contiene una serie de importantes principios en donde se pone de manifiesto que los Estados "reafirman la consideración de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, con respecto a la dignidad e igualdad de todos los seres humanos como los principios rectores de la Declaración" y asumen "el compromiso (los Estados) de prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones, por medio de medidas eficaces para tales propósitos".

La Declaración amplió todavía más el derecho a la libertad de pensamiento¹⁴ y le dio una definición más precisa; sin embargo, no definió en ningún momento el término religión o de convicción, pero sí el "discriminación fundada sobre la religión o convicción" que viene a designar toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada sobre la religión o la convicción y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales (art. 2).

En la Declaración se especificaron en profundidad, las obligaciones que deben seguir los Estados en la materia. Entre las principales obligaciones es

13 En 1962, la Asamblea General solicitó que fueran elaborados dos proyectos de instrumentos relativos a la discriminación racial y religiosa: Inmediatamente hubo un gran consenso sobre la primera, la cual como sabemos se adoptó en 1963. La Declaración sobre discriminación religiosa tuvo que esperar casi dos décadas. La Subcomisión completó un anteproyecto de Declaración en 1964 y un anteproyecto de Convención en 1965. La Asamblea General comenzó sus trabajos sobre el proyecto de Convención en su Vigésimo Segundo Período de Sesiones, en 1967. Véase: Maurice Massengo-Tiasso: *Les Etats Socialistes et la Commission des Droits de l'Homme des Nations Unies* (These Doctorat d'Etat en Droit, Université Paris-Sud), 1986. p. 164 y sgtes.

14 Recordemos también que el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el también artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hace referencia a la libertad de opinión y expresión.

importante destacar las siguientes: garantizar la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; la seguridad de que nadie será objeto de coacción por tener una religión; la libertad de manifestar su propia religión; la garantía de que los Estados tomarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos religiosos, o de convicciones; la seguridad de que los Estados promulgarán leyes para prohibir toda discriminación y combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia; el derecho a que las personas practiquen el culto o a celebrar reuniones en relación con la celebración de los oficios religiosos, así como la libertad de enseñar, escribir, publicar, y difundir publicaciones pertinentes en materia religiosa; así como la de observar los días de descanso, celebrar las festividades y las ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción.

La Declaración, en la parte sustantiva, enumera los principios básicos de la libertad en materia de religión o convicciones derivados de derecho genérico a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. En la Declaración en su artículo 2, prevé de forma explícita la obligación del Estado de garantizar no solamente la ausencia de discriminación en sus actuaciones, sino también la discriminación de parte de las instituciones, grupos e individuos. Dicho artículo segundo es de una importancia particular porque define lo que es la discriminación religiosa, así dice: "Se entiende por "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones" toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales."

Otro aspecto importante de la Declaración es la disposición contenida en el artículo 4 que pide a los Estados que tomen medidas eficaces para prevenir la discriminación de todo tipo en materia religiosa. Los artículos 5 y 6 son también muy importantes porque disponen medidas sobre la educación religiosa y otros aspectos significativos sobre la manera en que se debe profesar una religión.¹⁵

La Declaración, como nos dice la Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, señora Odio, "carece por su propia naturaleza de resolución, de todo mecanismo que permita examinar los progresos realizados en la aplicación de los

15 Para un estudio más amplio y detallado sobre los aspectos históricos, antecedentes y análisis de cada uno de los ocho artículos de la Declaración, recomendamos: Donna J. Sullivan: *Comentary on the U. N. Declaration on the Elimination of all Forms of Intolerance and of Discrimination Based on Religion or Belief* (Draft Paper, University of Minnesota), 1985.

principios y de las medidas adoptadas. Pero al igual que la Declaración Universal de 1948, la definición de derechos que contiene y los principios y valores que la inspiran, constituyen una sólida base para un programa de medidas y acciones que deben desarrollar los Estados".¹⁶ Además, es importante agregar que a pesar que la Declaración no tiene un carácter coercitivo, hasta el momento ningún Estado de la Comunidad Internacional ha manifestado que no se sienta obligado por los principios establecidos en la misma.

3- Comentarios a los diferentes trabajos sobre: "Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones" (Halpern, Krishnaswami, E. Odio, Almeida Ribeiro)

Las Naciones Unidas al mismo tiempo que trabajaban en la elaboración de una serie de instrumentos relativos a la libertad de religión y convicciones, recomendó a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión de Protección a las Minorías elaborar una serie de estudios e investigaciones sobre el tema. El primero de estos trabajos fue el realizado por el norteamericano Halpern quien presentó a la Subcomisión un Informe inicial en 1955 (E/CN.4 Sub. 2/162). El profesor Halpern puso énfasis en su estudio a los siguientes cuatro elementos:

- 1-) El derecho a la libertad de religión comprende no solamente el derecho a practicar el culto y el derecho a respetar las prácticas, sino el derecho a participar en las manifestaciones públicas de su creencia religiosa y a enseñar sus creencias a los otros.
- 2-) El derecho a tener una religión es un derecho individual, pero es también colectivo, es decir que debe estar permitido la asociación de todas las personas que compartan una misma creencia, así como asociarse para la propaganda de sus ideas.
- 3-) El derecho comprende la libertad de cambiar de religión o de convicción y de hecho se autoriza el empleo de la persuasión para atraer miembros a una religión o iglesia determinada.
- 4-) El derecho no solamente es el derecho a la libertad de religión, sino también el derecho a la libertad de pensamiento y de conciencia. Compre-

¹⁶ Para efectos del presente estudio hemos utilizado el último informe que presentó la Relatora Especial, señora Elizabeth Odio, sobre Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, intitulado: *Estudio de las dimensiones actuales de los problemas de la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones* Doc. E/CN. 4/Sub. 2/ 1987/ 26.

de el hecho de tener una convicción religiosa, filosófica y, asimismo, el derecho a adoptar el ateísmo (E/CN.4/711, par. 129).

En 1955 la Subcomisión de Protección a las Minorías decide ampliar los conceptos expresados por el Prof. Halpern y decide nombrar al Sr. Arcott Krishnaswami de la India para tal propósito. La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías conoció el primer avance del trabajo en 1957 (E.CN..4/Sub. 2/182).¹⁷ Dicho documento fue publicado en su versión definitiva por Naciones Unidas en 1960.

Para elaborar su estudio del Dr. Krishnaswami se apoyó en la información contenida en 86 monografías que describían en ese momento la situación en materia religiosa en ese número de Estados. El estudio en cuestión es muy importante porque el Relator propuso una serie de reglas que fueron la base para la Declaración de 1981, además fue el que aportó los documentos metodológicos para la investigación del tema que nos ocupa, definió asimismo una serie de conceptos que aún se siguen utilizando y sirvieron de base al estudio preparado por la Relatora Odio Benito y para el trabajo del Relator Especial de la Comisión Sr. Angelo Vidal d'Almeida Ribeiro.

El Sr. Krishnaswami en su estudio afirmó que la expresión "religión o creencia" comprendía "además de los diversos credos teístas, otras creencias como el agnosticismo, el libre pensamiento, el ateísmo y el racionalismo". Posteriormente el autor nos dice que no ha intentado definir la "religión" ya que el significado de esta palabra "es bien comprendido por todos". Creemos que el autor evitó en todo momento esta controversial palabra, y como veremos posteriormente fue uno de los elementos que más problemas causó a la hora de adoptar la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión.

En su trabajo, el Sr. Krishnaswami no examinó la cuestión de la intolerancia fundada en la religión o las convicciones, ya que en virtud de su mandato, éste debía limitarse a la cuestión de la discriminación en materia de libertad de religión y prácticas por la Tercera Comisión en 1967, cuando modificó el título del proyecto de convención para incluir este término. Un aspecto importante del estudio mencionado fue el capítulo que el autor dedicó a examinar la posición de la religión en relación con el Estado llegando a la conclusión de que en todos aquellos Estados en donde se tenga

¹⁷ A. Krishnaswami: *Study of Discrimination in the Matter of Religious Rights and Practices* (Un. Doc. E/CN. 4/ Sub./ 200 Rev. 1. Sales No. 60.XIV.2 (1960). Anteriormente al estudio de Krishnaswami, la subcomisión solicitó al Dr. Charles D. Ammann, un trabajo sobre "El estudio de las medidas discriminatorias en el campo de la enseñanza" United Nations Publication, 1957. XIV. 3. Análisis que dedicaba algunas páginas al estudio del problema de discriminación religiosa propiamente dicha.

una religión oficial, se establece un importante factor de discriminación y de conflicto social importante.

El tercer informe elaborado sobre la problemática de la religión y las convicciones fue encargado a la Sra. relatora E. Odio Benito, de conformidad con la resolución 37/187 de la Asamblea General, la resolución 1983/40 de la Comisión de Derechos Humanos y la resolución 1983/31 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

La Comisión de Derechos Humanos, a más de 20 años del Informe del Sr. Ascott Krishnaswami, solicitó a la Subcomisión que realizara "un estudio amplio y minucioso sobre las dimensiones actuales de los problemas de la intolerancia y de la discriminación fundadas en la religión o las convicciones", utilizando como punto de referencia la Declaración. La Subcomisión nombró como relatora especial a la señora Elizabeth Odio Benito, miembro de la misma Subcomisión.

La Subcomisión pidió a su Relatora Especial que el estudio en cuestión incluyera los aspectos siguientes:

- a-) Un informe sobre las distintas manifestaciones de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones en el mundo contemporáneo y sobre los derechos concretos violados, tomando la Declaración como modelo;
- b-) Las distintas manifestaciones de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, determinando sus causas básicas;
- c-) Recomendaciones sobre las medidas concretas que pueden adoptarse para combatir la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones, con especial hincapié en la acción que puede desarrollarse en la esfera de la enseñanza (Res. 1983/31 de la Subcomisión).

Con los anteriores principios, la Relatora Especial se abocó a elaborar su informe sobre: "La eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones". La Relatora en medio de enormes dificultades logísticas y el rechazo de algunos gobiernos que nunca estuvieron de acuerdo con los términos del estudio, trabajó casi cinco años en la elaboración de su informe. El resultado final del estudio fue presentado en el 43 Período de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos y a pesar del rechazo inicial, en esa ocasión el informe fue comentado, discutido y analizado por más de cincuenta delegados de diferentes Estados y miembros de Organismos no Gubernamentales—ONG—, que se refirieron a él de manera muy elogiosa, recomendando finalmente su res-

pectiva publicación en todas las lenguas oficiales de las Naciones Unidas.

El estudio de la señora Odio Benito constituye, después de los trabajos de Krishnaswami y después de la adopción de la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, el trabajo más importante sobre el tema, aparte de que en él encontramos las bases para la futura elaboración de una Convención sobre el tema. Por la importancia del Informe es necesario analizarlo en detalle.

La señora Odio Benito para la elaboración de su estudio parte de una hipótesis central, a saber: "que las actitudes intolerantes y discriminatorias de parte de individuos, grupos y Estados, son una preocupante realidad en muchos países."

El estudio que nos ocupa está dividido en cuatro secciones, a saber, una Introducción; una primera parte sobre "Las Dimensiones actuales del Problema de la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones"; una segunda parte sobre "Las causas profundas de la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones"; una tercera parte sobre "La declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, su naturaleza y su alcance jurídico"; y una última parte sobre las "Recomendaciones". A continuación analizamos los aspectos más importantes de cada una de las secciones señaladas.

En la Introducción, la Relatora Especial explica los alcances de su mandato y algunos aspectos metodológicos; nos interesa comentar algunos conceptos claves en esta parte. La señora Odio Benito aclara que ella sigue el mismo criterio del Sr. Krishnaswami, pero ella va más allá, al precisar que la "Religión debe definirse como una explicación del sentido de la vida y del modo de vivir con arreglo a él" y más adelante agrega "toda religión tiene por lo menos un credo, un código de conducta y un culto".¹⁸ La definición proporcionada en este último Informe es una definición más precisa y amplia que la del relator anterior.

Es importante decir que hoy día, a pesar de que se opta por no definir lo que se entiende por religión,¹⁹ o que cada una de las religiones prefiere

18 Odio Benito. Op. cit p. 4.

19 "Religión" deriva directamente del latín "religio" que indicaba un conjunto de observaciones, advertencias, reglas e interdicciones que no tenían ninguna referencia con la divinidad ni con las tradiciones míticas ni a celebración de cultos o fiestas que

tener una definición *ad hoc*,²⁰ la mayor parte de los estudiosos del fenómeno religioso entiende por "Religión": "Un conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales y éticas para la conducta individual y social y de prácticas rituales".²¹

Krishnaswami, en su estudio, tampoco quiso dar una definición de "Iglesia", la señora Odio nos dice que dicho término lo empleará cuando se refiera a una "Comunidad estable e institucionalizada de creyentes con una administración, una jerarquía eclesiástica, un cuerpo fijo de convicciones y prácticas y una forma establecida de ritual".²² Obsérvese que se habla de una "comunidad jerarquizada", la Relatora Especial posiblemente se inspiró en el catolicismo romano para su definición, en muchas otras Iglesias protestantes y luteranas, como en otras religiones asiáticas no existe la idea de una jerarquía como tal.

Otro término importante de definir en un trabajo como el que nos ocupa es el de "discriminación", el cual no se definió de manera explícita. La Relatora Especial, a pesar de que no define lo que entiende por "discriminación", su investigación recoge de manera implícita la definición que proporciona Krishnaswami y que ha venido utilizando los diferentes textos de Naciones Unidas en la materia. En Naciones Unidas cada vez que se utiliza el término "discriminación" se hace para denotar un trato desigual a personas iguales, bien por el otorgamiento de favores o por la imposición de cargas. En derecho internacional, tenemos que siempre que aparece el término que nos ocupa, es que existe una presunción implícita de su relación con una norma, o conjunto de normas, que imponen la igualdad de trato. Además, el término discriminación conlleva generalmente la idea de injusticia.²³

hoy son consideradas como religiosas. El Dr. Angelo Brelich, estudioso de la *Historia de las Religiones*, nos dice que "Religión" es uno de los términos más vagos e imprecisos y que para solucionar ese problema es mejor buscar una definición funcional, de determinar un concepto para que pueda ser utilizado con fines científicos, véase: A. Brelich, citado por: Henri Charles Puech: *Historia de las Religiones* (España, Ed. Siglo XXI), Vol I. 1977. p. 35. Véase, además: Varios Autores: *Le Grand Atlas des Religions* (París, Ed. Encyclopedia Universalis), 1988, en especial el capítulo II: *Comment une religion se définit elle-même*. p. 34 y sgte.

20 *Le Grand Atlas des Religions Op. Cit.* p. 35: *Les religions comme objet de savoir*. Los estudiosos de hoy día cuando hablan de religión prefieren hablar de "Ciencias de la Religión" (Religionswissenschaft, en alemán o "Sciences des religions, en francés").

21 Esa es la definición que nos da el Diccionario de la Real Academia, vigésima edición, 1984.

22 El término "Iglesia" deriva directamente del latín "Ecclesia" y significa "asamblea".

23 E. Hyder: *Equality of Treatment and Trade Discrimination in International Law* (La Haya, Elsevier Publishers), 1968. p. 14.

En la primera parte del Estudio, la señora Odio Benito expone el llamado "estado de la cuestión" de la investigación. Divide la investigación en cuatro apartados, cada uno con una pequeña introducción y con una temática particular: A) Derechos violados por las manifestaciones de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones; B) Intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones en el mundo contemporáneo; C) Relaciones entre el Estado y la Iglesia; y D) Análisis de las garantías constitucionales y legales existentes de la libertad de pensamiento, conciencia, religión y convicciones.

La Relatora Especial nos dice que al analizar la documentación que le sirvió de base para su investigación, pudo comprobar que las manifestaciones de discriminación religiosa casi siempre van acompañadas de la violación de otros derechos que son corolarios de este, por ejemplo:

- a-) practicar el culto o reunirse en relación con la religión o las convicciones, y establecer y mantener lugares para tales fines;
- b-) establecer y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- c-) confeccionar, adquirir o utilizar en la medida adecuada los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;
- d-) escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en estas esferas;
- e-) enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para tales fines;
- f-) solicitar y recibir contribuciones voluntarias, financieras y de otra índole, de particulares e instituciones;
- g-) capacitar, nombrar, elegir o designar por sucesión los dirigentes apropiados que requieran las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
- h-) observar días de descanso y celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
- i-) establecer y mantener comunicaciones con particulares y comunidades en cuestiones de religión o convicciones, en el ámbito nacional e internacional.

Además de los derechos anteriormente citados, la Relatora cita otros importantes aspectos inherentes al derecho que nos ocupa, a saber: el derecho a la vida, a la libertad y la seguridad de la persona, el derecho a no

ser sometido a torturas o tratos o penas crueles o degradantes, el derecho a no ser objeto de discriminación ni de cualquier incitación a ésta; el derecho a un juicio público e imparcial por un tribunal independiente e imparcial, el derecho a la libertad de movimiento y residencia; el derecho a la libertad de opinión y expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas; el derecho a la vida privada; y el derecho de las minorías religiosas a profesar y practicar su propia religión. Una vez más observamos la gran amplitud del derecho que nos ocupa.

En la segunda parte del primer apartado, la Relatora Especial se dedica al análisis de la intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones en el mundo contemporáneo. La Relatora nos dice que en los últimos años, las Naciones Unidas y sus diferentes órganos han venido examinando los problemas de fanatismo, represión y persecución religiosa en casi todos los puntos geográficos. Esta sección es particularmente rica por la información aportada sobre dicho fenómeno, sin embargo, una falla del Informe, fue que la falta de un análisis comparativo, que hubiera permitido apreciar las características y procesos, así como la magnitud del problema en el mundo; además, hubiera sido interesante que la Relatora detectara ciertas prácticas sociales discriminatorias muy sutiles existentes en la sociedad; no olvidemos que la discriminación religiosa al igual que muchas otras discriminaciones como la racial, la de la mujer, idiomática, etc. muchas veces se practica de hecho y no *de jure*.

El tercer apartado se refiere a un sujeto de gran actualidad y sumamente polémico como son las relaciones entre los Estados y las Iglesias, este había sido también uno de los puntos principales del Informe de Krishnaswami. La Relatora Especial, de acuerdo con la información recogida, catalogó ocho sistemas diferentes de "relación", a saber: 1-) Religiones del Estado (Costa Rica, Qatar); 2-) Iglesias establecidas (Inglaterra, Dinamarca); 3-) Estados neutrales o seculares en lo que respecta a religión (Turquía, Chad); 4-) Sin religión oficial (Alemania Federal, Argentina); 5-) Separación de la Iglesia y el Estado (Cabo Verde, Estados Unidos); 6-) Concordatos con la Iglesia Católica (Bolivia, Italia); 7-) Protección de grupos religiosos reconocidos legalmente (Rep. Checa, Portugal); 8-) Sistema de los "millets" que reconocen a diversas comunidades religiosas (Israel).

En los últimos años, los más graves problemas religiosos han tenido lugar precisamente por la relación Estado-Iglesia, especialmente en el mundo islámico han sucedido una serie de revoluciones que se han servido de la religión para legitimar su poder, el ejemplo más importante ha sido la implantación de la teocracia Shií en Irán a partir de 1979.

En otros países árabes, el fenómeno fundamentalista se ha tornado particularmente grave, como es el caso de aquellos Estados que siendo

"bastante laicos" como fue el caso de Túnez, Turquía, Egipto, o Argelia se han visto obligados a tomar medidas especiales para detener los movimientos fundamentalistas que aspiran a tomar el poder. El "Movimiento de la Tendencia islámica" ha obligado, por ejemplo, a que las autoridades de Argel y Marruecos nombren una alta autoridad para que se encargue de los asuntos religiosos, y así ha sucedido en otros países del norte de Africa y el Próximo y Medio Oriente, entre ellos la India con los Sihs. El ejemplo del Iman Jomeini de Irán, a pesar de que forma parte del grupo minoritario del Islam, ha inspirado a que algunos movimientos se radicalicen y que por medios violentos pidan a sus gobernantes proteger e identificarse con el Islam, abandonando el Estado su "neutralidad o laicidad".

En 1984 se realizó en Ginebra, bajo el patrocinio de las Naciones Unidas, un Seminario Internacional sobre: "El fomento de la comprensión, la tolerancia y el respeto en cuestiones relativas a la libertad de religión o convicciones", y una de las principales conclusiones del Seminario fue, precisamente, para que los Estados se abstuvieran de tener una "Religión oficial", ya que generalmente cuando una religión es declarada como oficial o como religión de Estado, se producen casi siempre manifestaciones de intolerancias frente a otras religiones por parte de ese Estado. La mayor parte de los participantes, entre ellos la señora Odio, fueron de la idea de que "la libertad de religión es una cuestión de conciencia de cada uno y que por lo consiguiente, pertenecía a la esfera de los asuntos privados, y que la mejor forma de garantizar el pleno disfrute de la libertad de religión era la separación entre la Iglesia y el Estado".²⁴

La Relatora Especial retoma las conclusiones del citado Seminario, y con base en la información suministrada por los Estados extrae una serie de conclusiones sumamente valiosas, por ejemplo, que en más de la mitad de los Estados que suministraron información, existen disposiciones constitucionales sobre la separación entre Estado e Iglesia; que en esos Estados se dan de alguna manera concesiones oficiales a favor de una religión determinada, y que son por tanto discriminatorias; y que parece de suma importancia que se estudien más a fondo los efectos de las diversas modalidades de relación entre el Estado y la Iglesia.²⁵ Una vez establecidas las diferencias citadas, la Relatora Especial en el apartado "D" de la primera parte se dedica al análisis de las diferentes garantías constitucionales y legales existentes en materia de pensamiento, conciencia, religión y convicciones.

24 Seminario sobre el fomento de la comprensión, la tolerancia y el respeto en cuestiones relativas a la libertad de religión o convicciones. Ginebra, 3 a 14 de diciembre de 1984. Naciones Unidas. párr. 54.

25 Odio Benito. Op. Cit. p. 23.

Con base en la información recopilada, la Relatora Especial, nos cita las principales disposiciones constitucionales y legales existentes en los Estados sobre la materia que nos ocupa. El análisis comparativo, en esta sección, hubiera sido un excelente instrumento metodológico para enriquecer la investigación y ayudar a conocer las dimensiones de la falta de comprensión de la tolerancia religiosa en el mundo de hoy, pero como la misma Experta nos dice, no se pudo llevar a cabo por lo diverso y heterogéneo de la información, aparte de la diferencia que existe entre los diferentes sistemas jurídicos a escala internacional.

A pesar de lo difícil y complicado de la materia, la señora Odio logra realizar un gran esfuerzo de síntesis para llegar a la siguiente conclusión: En gran parte de las constituciones y leyes fundamentales contemporáneas se garantiza expresamente de modo implícito o explícito el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y convicciones... "y que sea cual sea la rigidez o flexibilidad relativas de las constituciones en particular, todas ellas pueden ajustarse de algún modo u otro para responder a las necesidades actuales. Parece que estaría justificada —nos dice la Relatora— una recomendación en el sentido de que todos los Estados busquen el medio de incorporar a sus instrumentos fundamentales, si no lo han hecho ya, las normas internacionales prevaletentes en lo que se refiere a la libertad de pensamiento, conciencia, religión y convicciones".²⁶

Dentro del mismo contexto que nos ocupa, la Experta analizó también las diferentes disposiciones penales que se dan para prevenir y sancionar los actos de intolerancia o discriminación fundados en la religión o las convicciones. La Relatora estudió los actos más graves y censurables prohibidos por las leyes penales, llegando a las siguientes conclusiones: que un número considerable de Estados han declarado que determinadas manifestaciones de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones son actos criminales y han dispuesto su prevención y castigo mediante leyes penales; que los Gobiernos consideran que la promulgación y aplicación de ciertas leyes penales constituyen una medida positiva encaminada a ofrecer a toda persona la posibilidad de gozar en la práctica de los derechos y libertades enunciadas en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.²⁷

Otros aspectos importantes que son analizados en la Sección son ciertas disposiciones legales como la coacción para participar o no en la observancia de una ceremonia y de una religión o convicción que no sea la propia; la

coacción para revelar la religión o las convicciones propias o para hacer que se revelen sin el consentimiento de uno; la coacción para recibir enseñanza religiosa en una religión distinta de la propia; la coacción para practicar una determinada religión, la coacción para contribuir a un fondo utilizado para fines de una religión que no sea la propia; y otros tipos de coacción como la coacción para realizar un acto religioso, para hacerse miembro de una asociación religiosa, para prestar un juramento contrario a los principios de la propia religión o convicciones o para observar o no observar determinadas festividades o días de descanso.

Otra situación que no menciona la señora Odio y que nos parece importante, es la coacción existente en algunos países sobre el respeto a ciertas leyes religiosas que hoy no tienen razón de ser y siguen como principios inmutables, nos referimos por ejemplo a las penas por prostitución (ser apedreado hasta morir), la prohibición sobre la homosexualidad, en la religión católica o en la religión islámica, la ley que dice que el testimonio de una mujer valga solo la mitad del de un hombre o la ley sobre la herencia que permite a la viuda heredar solo una octava parte del total, etc.

Continuando con el mismo apartado "D", la Relatora Especial sigue enumerando otras importantes disposiciones tanto constitucionales como legales, tales como: el derecho de los niños a tener acceso a la educación en materia de religión o convicciones;²⁸ sobre la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones y limitaciones aplicables a esa libertad; sobre la libertad de culto o de reunión en relación con una religión o unas convicciones; sobre las disposiciones constitucionales y legales concernientes a la libertad de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas; sobre la libertad de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en las esferas de la religión o las convicciones; sobre la libertad de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines; sobre la libertad de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones; sobre la libertad de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción; sobre la libertad de observar días de descanso y celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción; sobre la libertad de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional; sobre el sujeto titular de los derechos y libertades en materia de creencia, religión o convicción, etc.

26 Odio Benito. *Op. Cit.* p. 27.

27 *Ibid.* p. 28.

28 Es importante añadir que la reciente Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 14 nos habla del derecho que tiene el niño a la libertad de pensamiento, convicciones y la libertad de manifestar sus ideas religiosas.

La segunda parte del trabajo, como hemos indicado se intitula: "Causas profundas de la intolerancia y la discriminación fundadas en la Religión o las convicciones", es una de las secciones más interesantes y sugerentes del trabajo. En este apartado, la Experta desarrolla aspectos histórico-sociales del problema de la ignorancia y falta de comprensión ante los hechos religiosos. En este apartado se hace un repaso histórico sobre la intolerancia religiosa desde la antigüedad hasta el famoso discurso de Lourdes del 4 de agosto de 1983 del Papa Juan Pablo II, que merece que repitamos algunos párrafos porque constituyen la base de esta parte del trabajo. Véamos:

"En las persecuciones de los primeros siglos, las penas usuales eran la muerte, la deportación y el exilio... Hoy además de la prisión, los campos de concentración, los campos de trabajos forzados y la expulsión del propio país, hay otros castigos menos conocidos, aunque más sutiles: no es la muerte violenta, sino una especie de muerte civil; no solo es aislamiento en prisiones o en campos, sino discriminación social o restricción permanente de la libertad personal."²⁹

La Relatora Especial se sirve de las palabras del Jefe de la Iglesia Católica para reflexionar sobre el grave problema de la intolerancia religiosa, que según palabras de ella entraña "no solo la discriminación que niega los derechos y libertades de individuos y grupos que profesan religiones o convicciones diferentes, sino también actitudes y manifestaciones de intolerancia entre religiones y en el seno de ellas, entre convicciones, entre religiones y convicciones y entre individuos y grupos que tiene religiones o convicciones diferentes, así como entre naciones y dentro de éstas."³⁰

La información recopilada por la Relatora Especial le permitió determinar que entre las principales causas profundas de la intolerancia y la discriminación en materia de religión y convicciones figuran la ignorancia y la falta de comprensión, los conflictos de religiosidad; la explotación o el abuso de la religión o las convicciones para fines dudosos; la evolución histórica, las tensiones sociales, la presencia de inmigrantes extranjeros,³¹ la

29 Papa Juan Pablo II: *Discurso de Lourdes*, citado por Odio. *Op. Cit.* p. 42. Es importante también recordar que en 1974-75 a iniciativa de la Universidad de Lovaina se reunieron teólogos de Asia, Africa y América Latina con la idea de buscar un diálogo interreligioso. A partir de ese momento, los religiosos de esos tres continentes se han venido reuniendo periódicamente.

30 Odio. *Op. Cit.* p. 43.

31 Por ejemplo, en Francia, a finales de 1989 y los primeros meses de 1990, se dio a nivel popular una fuerte política discriminatoria contra los creyentes musulmanes, a raíz de que una alumna de escuela básica se negó por razones religiosas a quitarse el velo que le cubría la cara, ello provocó fuertes manifestaciones y debates sobre el papel del Estado en la educación laica como es la francesa, además de una fuerte campaña xenofóbica contra los musulmanes.

herencia colonial, la burocracia estatal y la falta de un diálogo entre quienes profesan religiones o convicciones diferentes, así como las modificaciones constantes en la religiosidad pública que han ocurrido y siguen ocurriendo en muchos lugares fomentando la intolerancia y la discriminación fundada en la religión o las convicciones. Esas preocupaciones que la señora Odio señala vienen, como se sabe, de tiempos atrás; fue uno de los grandes focos de discusión de la Revolución Francesa, fue el debate que enfrentó a Danton y Robespierre y que aún hoy no ha terminado.

La tercera parte del estudio que nos ocupa se dedica al análisis de la "Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones"; así como su naturaleza y el alcance jurídico.

La parte más importante de esta sección corresponde al análisis que la Relatora Especial realiza sobre los alcances jurídicos y el contenido de la Declaración. Acertadamente, la Relatora interpreta que las Declaraciones de Naciones Unidas no son meras recomendaciones sino que sobrepasan ese ámbito restrictivo, disponiendo "obligaciones de comportamiento", que si bien no se imponen de manera directa a los Estados, les vinculan en la realización de los objetivos que contienen;³² en ese sentido la Declaración sobre la discriminación religiosa impone ciertos comportamientos que los Estados deben cumplir.

Seguidamente, los principales contenidos y los principios básicos de la Declaración. La Declaración —nos dice la señora Odio— incluye en forma explícita la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones y sujeta tal libertad a límites impuestos por ley; al adoptar la Declaración, los Estados asumieron el compromiso de prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones".³³ Finalmente, la Relatora nos dice que la Declaración al carecer por su propia naturaleza de mecanismos especiales que permitan examinar los progresos de los Estados en la materia, se hace indispensable instituir nuevos dispositivos para la protección de la discriminación religiosa y de convicciones.

La última parte del trabajo está referida a las recomendaciones que hace la Relatora Especial sobre las dimensiones que asume el grave problema de

32 Actualmente hay dos corrientes principales sobre los alcances jurídicos de las Declaraciones de las Naciones Unidas. La primera, que le niega todo valor jurídico diciendo que no crean obligaciones para los Estados ni son fuente de derecho como tales, y la otra interpretación que con base en el artículo 1, párr. 3 de la Carta reconoce en las Declaraciones unas "obligaciones de comportamiento". Véase: Frédéric Sudre: *Droit International et européen des Droits de l'Homme* (Paris, Ed. PUF), 1989, . 88 y sgtes.

33 Odio. *Op. cit.* p. 55.

la intolerancia y la discriminación basada en la religión o las creencias. Esta parte es muy importante y por su naturaleza constituye uno de los puntos más relevantes de la investigación de la señora Odio Benito.

La más importante medida que propone la Experta es la elaboración de una "Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones"; con dicha propuesta se tiende según la Relatora Especial a fortalecer y desarrollar nuevas formas internacionales para la protección de la libertad de religión o convicciones. En los últimos años, todos los simposios y conferencias, que se han desarrollado en el marco de las Naciones Unidas y universidades y otros institutos preocupados en el tema de la discriminación, siempre han recomendado la necesidad de que se elabore una Convención sobre dicha materia.

La segunda proposición del estudio se refiere a la elaboración de diferentes acciones que deben desarrollar los órganos y organismos de las Naciones Unidas para prevenir y eliminar la discriminación y la intolerancia por motivos de religión, creencia o convicción. Entre esas medidas propuestas tenemos las siguientes:

Que en la Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías se lleven a cabo las siguientes actividades: a-) Inclusión del tema "El problema de la discriminación y la intolerancia fundada en la religión, la creencia y la convicción" en el programa de la Subcomisión; b-) la realización de estudios, sea por el Secretario General o por Relatores Especiales de la Subcomisión sobre aspectos importantes de estos derechos y libertades, c-) la Constitución de un grupo de trabajo durante sus períodos de sesiones para ayudar a analizar la información que se presente a la Subcomisión; y d-) examen anual de la información reunida al efecto sobre la materia.

De las proposiciones que la señora Odio Benito hace a la Subcomisión, se ha acogido la idea de incluir el tema en los debates de la Subcomisión. Además, siguiendo las recomendaciones de la Relatora Especial, la Comisión por medio de la Resolución 1989/44 solicitó a la Subcomisión que nombrara a uno de sus miembros para que prepare una compilación de las disposiciones relativas a la eliminación de la intolerancia y la discriminación fundadas en la religión o las convicciones contenidas en la Declaración, y que examine a su vez las cuestiones y factores que deben considerarse de carácter obligatorio sobre la libertad de religión o de convicciones.

La Relatora Especial propuso entre sus recomendaciones que la Comisión de Derechos Humanos incluyera el tema en el programa anual de sus actividades; considerara la idea de un Relator Especial; la constitución de un

grupo de trabajo en la Comisión que se aboque a trabajar en un proyecto de convención. Las dos primeras proposiciones han sido acogidas. La Comisión por medio de la Resolución 1986/20 decidió designar a un Relator Especial, el Sr. D'Almeida Ribeiro y el tema de la discriminación constituye uno de los temas anuales del examen de los trabajos de la Comisión.

Entre sus recomendaciones, la Relatora es del criterio de que los Organismos especializados del sistema de Naciones Unidas, especialmente la UNESCO y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) pueden cumplir un destacado papel en el problema de la discriminación religiosa y de convicciones, incluyendo en sus respectivos campos de acción, programas específicos para prevenir y combatir todas las manifestaciones de intolerancia y discriminación.

A nivel estatal, propone que de acuerdo con sus propios regímenes constitucionales, los Estados proporcionen garantías legales y constitucionales adecuadas para la libertad de religión o convicciones en consonancia con las disposiciones de la Declaración y los diferentes Pactos en derechos humanos.

La otra proposición de la Relatora Especial y que a nuestro juicio es una de las más importantes; se refiere al ámbito de la enseñanza y la educación. La educación es un aspecto de primerísima importancia, ella debe proporcionar el espíritu de tolerancia, el análisis y la reflexión crítica, que deben reinar en la sociedad, en la familia, en el trabajo, etc. Una educación lejos de los dogmatismos puede desarrollar un importante papel para el respeto y observancia de los diferentes derechos humanos.

A nivel de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG), la Relatora Especial, siguiendo las recomendaciones de diferentes eventos sobre la materia, nos dice que las ONG deben explorar la posibilidad de establecer, en forma individual o colectiva, un centro independiente para documentar y poner a disposición del público, información sobre violaciones a la libertad religiosa, y otros asuntos de intolerancia, y por último, que las Naciones Unidas deberían declarar el 25 de noviembre "Día de la Libertad Religiosa" para conmemorar la fecha en que se adoptó la Declaración de 1981, ello serviría —según Odio Benito— de estímulo para actividades educativas y de promoción para el apoyo de la Declaración.

Por último, tenemos los trabajos del Sr. Almeida Ribeiro de la Comisión de Derechos Humanos, quien en 1987 fue designado para realizar un estudio sobre el tema de intolerancia religiosa. El Sr. Almeida Ribeiro ha presentado 8 Informes a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1987/35; 1988/45; 1989/44; 1990/46; 1991/56; 1992/52; + Add. 1; 1993/62; 1994/19).

En el primer Informe, el Sr. Almeida Ribeiro define el objetivo principal de sus trabajos así nos dice: "El objetivo de mi trabajo no es analizar las causas de la intolerancia, sino el de tratar de llevar a cabo un inventario de las contradicciones de todas aquellas disposiciones legislativas que existen a nivel internacional en materia de promoción y protección de la libertad de pensamiento, conciencia y religión y la persistencia en todas las regiones del mundo de incidentes y medidas gubernamentales incompatibles con esas disposiciones".³⁴ La principal conclusión del primer Informe de Almeida es que a pesar que a nivel internacional existe la legislación necesaria para proteger la libertad de pensamiento y libertad religiosa, el fenómeno de intolerancia y de discriminación fundada en la religión o las convicciones es una cosa cotidiana; al igual que el Informe de la Sra. Odio Benito, Almeida recomienda la necesidad de que se elabore lo más pronto posible una Convención Internacional en la materia y además recomienda que las víctimas de la intolerancia o las convicciones puedan beneficiarse de recursos jurídicos efectivos para protegerse.

En los estudios siguientes, el Relator Especial (1987, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94), vuelve a retomar, para ampliar, las mismas conclusiones de su primer Informe, así como las conclusiones de los trabajos de Krishnaswami y de la señora Odio Benito. El Sr. Almeida visita, durante sus seis años como Relator del tema una serie de países, especialmente de la Europa del Este y eso le sirve para hacer sus conclusiones, muchas de las cuales están hoy obsoletas debido a los cambios de régimen político que sufrieron esos países a partir del inicio de la presente década. Consideramos una lástima que el Informe de Almeida se dedicara tan solo los dos últimos años al tema de las sectas y de los llamados "nuevos movimientos religiosos", creemos que es precisamente en el interior de las sectas y de estos nuevos movimientos religiosos donde la intolerancia y la intransigencia, así como la falta de respeto a la opinión de las personas es más patente y hubiera sido más enriquecedor presentar algunas conclusiones sobre este controvertido tema.

Por último, nos ha llamado poderosamente la atención que en los dos últimos estudios, el Relator no se interesa ni recomienda que la Comunidad Internacional emprenda los trabajos de redacción de una Convención en la materia, como si lo había recomendado en sus estudios anteriores. En el 49º Período de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (1993) la Comisión renovó de nuevo el mandato del Sr. Almeida (Res. 1993/25) con la disposición específica que "considere si el programa de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos podría ser de utilidad en ciertas situaciones" (párr. resolutivo 15) y se le solicita asimismo que "celebra la intención del Comité de Derechos Humanos de presentar un breve

34 Doc. E/CN. 4/1987/35. p. I.

comentario general sobre el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión" (párr. 16).

Somos de la idea de que el mandato del Relator Especial sobre este tema debe terminar en el 51º de Sesiones de la Comisión, el tema está agotado, la Comisión de Derechos Humanos debe abocarse a integrar un Grupo de Trabajo abierto para empezar de lleno con la redacción de la futura Convención sobre la discriminación religiosa y de convicción, aprovechando los elementos existentes y los diferentes informes en la materia.

Es importante agregar que la recién pasada Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos, llevada a cabo en junio de 1993, en la ciudad de Viena, en su segunda parte de su Declaración, en el apartado B, dedica la sesión al "Racismo, discriminación racial, xenofobia y otras formas de intolerancia"³⁵, mencionando la discriminación religiosa en tres párrafos, curiosamente en este importante evento mundial nadie habló de la necesidad de redactar y presentar una Convención en la materia a pesar que las muestras de intolerancia e irrespeto a la libertad de religión y de convicción está en aumento en casi todas las regiones del mundo. Las principales recomendaciones en la materia giraron alrededor de que el Centro de Derechos Humanos, a través de sus servicios de asesoramiento, preste la asistencia técnica a los Gobiernos para ayudarlos a resolver los problemas en los que intervienen minorías religiosas y de otra índole, así como que se tomen las medidas para facilitar la plena participación de las diferentes minorías en la vida social, económica, religiosa y cultural. En la Conferencia de Derechos Humanos, el problema de las minorías y de la libertad de religión y de convicciones se asimiló al problema de la xenofobia, lo que consideramos un error muy importante ya que los problemas de discriminación religiosa y de convicciones se pierden en un problema más general y más complejo.

Comentarios finales

Hemos pasado revista a los principales aspectos de los diferentes trabajos solicitados por la Comisión y la Subcomisión de Derechos Humanos, así como las otras labores y proposiciones que se han llevado a cabo en el seno de las Naciones Unidas. Desde nuestra perspectiva, la conclusión más importante que extraemos de dichos trabajos es que todos ellos nos brindan una sólida base de análisis para los futuros trabajos que tienen

35 Naciones Unidas: Informe de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos: Informe del Secretario General. Doc. 157/24. p. 36 y sgtes.

como objetivo la redacción de la futura Convención sobre Discriminación Religiosa y Convicciones, es muy importante que muy pronto, las Naciones Unidas tomen la decisión de integrar un grupo de trabajo *ad hoc* para redactar dicho instrumento.

La conclusión constante de los diferentes trabajos analizados es que existen una serie de aspectos en el campo constitucional, legal, penal, educativo, y de acción que deben emprender los diferentes Estados para desterrar de sus respectivas sociedades el abominable mal de la discriminación religiosa y de convicciones. No olvidemos que generalmente todos los problemas de discriminación generalmente surgen en donde menos se espera, son aspectos latentes en la vida de las sociedades y se debe estar preparados para evitar su propagación.

El trabajo de la señora Odio como el del señor Almeida Ribeiro son importantes en cuanto recomiendan una serie de reformas que los Estados deben llevar a cabo para evitar precisar ente esos "brotos espontáneos de discriminación". La discriminación religiosa, por convicciones o de cualquier otro signo se ha convertido en un hecho importante y grave en la vida política y los Estados tienen la obligación ineludible de buscar soluciones idóneas para tal mal. En ese sentido, la recomendación de la Experta Odio Benito en cuanto a que se refuercen los contenidos humanistas de la educación para inculcar en los programas de estudio el espíritu de tolerancia es de vital importancia. En los cursos escolares debe enseñarse a los niños además de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, debe imponerse el estudio histórico-antropológico de religiones comparados, ello brindaría una oportunidad única para reconocer, tolerar, apreciar y comprender las diferentes y ricas diversidades de los seres humanos.

En resumen, podemos terminar diciendo que está absolutamente demostrado que los problemas que aquejan a la humanidad en materia de discriminación religiosa y de convicciones son muy serios y que es muy posible que en los próximos años estos se agraven. Los análisis hechos hasta el momento exploran nuevas posibilidades de aplicar nuevos métodos y garantías internacionales en el campo de derechos humanos a situaciones determinadas. Los numerosos ejemplos que nos han dado los Relatores en sus trabajos nos permiten comprender la magnitud del problema a escala internacional para así buscar las mejores soluciones a un viejo y posiblemente eterno problema como es el de la discriminación religiosa y de convicciones.